



RAMA DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veintinueve de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 93
PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	KAREN MILENA SALDARRIAGA SOTO
DEMANDADO	WILSON ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ
RADICADO	No. 05-001 31 10 008 2018-00848
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO .

En virtud del contenido de la constancia que antecede, se revisó minuciosamente cada pieza procesal que compone ese expediente contentivo del proceso PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentado a través de la Defensoría de Familia, en interés del niño JUAN DAVID VELASQUEZ SALDARRIAGA, de lo cual se desprende que desde el mismo acto procesal que admitió la misma se dispuso la notificación a la Curadora Ad-Litem en Amparo de Pobreza, reiterado por auto del veintidós de junio de 2022, con la advertencia de dar aplicación al trámite de señalado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012..

Como se puede apreciar tangiblemente, la parte requerida, durante más de 5 meses, se ha mostrado pasiva y desinteresada en acatar estos requerimientos para cumplir con esta carga procesal.

Para resolver, se CONSIDERA.

En efecto, el artículo el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, postula que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.

Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte actora en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con esta carga procesal obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia, en orden a lo se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriendo a la citada parte, para que en el término de treinta días, proceda a la notificación personal al

demandado, advirtiéndosele que su falta de ejecución puede generar consecuencias negativas para ella por su propia culpa o negligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín,

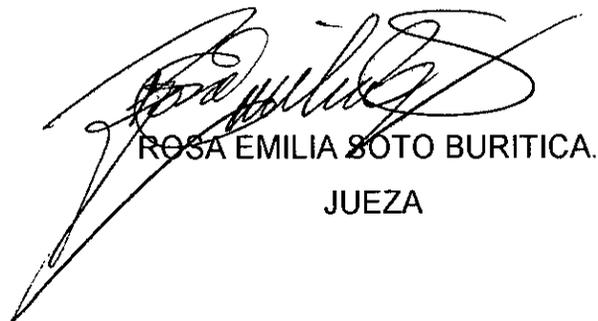
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurado a través de la Defensoría de Familia, contra el señor WILSON ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, queda sin efectos la demanda formulada.

TERCERO: Se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZA

